

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-35-PESH-42/2020

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LOLOTLA, HIDALGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a catorce de noviembre de dos mil veinte.¹

Sentencia definitiva que **confirma** los resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo, para el Proceso Electoral Ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, así como la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de Ernestino Melo Díaz postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Glosario

Actor:	José Pedraza Molina, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social Hidalgo ante el Consejo Municipal Electoral de Lolotla, Hidalgo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo.
Código:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Lolotla, Hidalgo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Encuentro Social:	Partido Encuentro Social Hidalgo.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

Instituto:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

1. ANTECEDENTES





1. **Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, inició el Proceso Electoral Ordinario 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
2. **Suspensión del proceso electoral en el Estado de Hidalgo.** El primero de abril, con motivo de la emergencia sanitaria causada por la epidemia provocada por la enfermedad viral identificada como SARS-CoV2 o COVID-19, el INE a través del acuerdo INE/CG83/2020, aprobó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo.
3. Por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del Instituto, mediante el acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.
4. **Reanudación del proceso electoral en el Estado de Hidalgo.** El treinta de julio, el INE determinó a través del acuerdo INE/CG170/2020 la reanudación de las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad.
5. En virtud de lo anterior, el primero de agosto, el Consejo General del Instituto mediante acuerdo IEEH/CG/030/2020 reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario comicial relativo al Proceso Electoral Ordinario 2019-2020.
6. **Jornada Electoral.** El dieciocho de octubre se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario 2019-2020, mediante la cual se recibió la votación para la elección del Ayuntamiento.
7. **Sesión Especial de Cómputo del Consejo Municipal.** El veintiuno de octubre se llevó a cabo la Sesión Especial de Cómputo de la Elección del Ayuntamiento.





8. **Resultados del cómputo.** El resultado del acta de cómputo municipal fue el siguiente:

Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos/as independientes

Partido o candidatura común	Resultado con letra	Resultado con número
	Ciento nueve	109
	Dos mil veinte	2,020
	Setecientos ochenta y ocho	788
	Treinta y siete	37
	Setenta y siete	77
	Un mil ciento noventa y dos	1192
	Quinientos ochenta y ocho	588
	Ciento setenta y dos	172
	Setenta y seis	76
	Treinta y dos	32
	Ciento cincuenta y cuatro	154
Candidatos no registrados	Cero	0
Votos nulos	Ciento setenta y uno	171
Total	Seis mil quinientos ochenta y nueve	5415

Votación final obtenida por los/as candidatos/as

Partido o candidatura común	Resultado con letra	Resultado con número
	Ciento nueve	109
	Dos mil veinte	2,020
	Setecientos ochenta y ocho	788
	Ochocientos cincuenta y seis	856

	Un mil ciento noventa y dos	1192
	Ciento setenta y dos	172
	Setenta y seis	76
	Treinta y dos	32
Candidatos no registrados	Cero	0
Votos nulos	Ciento setenta y uno	171

9. **Presentación del juicio de inconformidad.** El veinticinco de octubre el actor presentó ante el Consejo Municipal, juicio de inconformidad en en contra de la entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, haciendo valer diversas causales de nulidad.

10. **Informe circunstanciado, registro y turno.** El treinta de octubre, se tuvo por recibido el informe circunstanciado a través del oficio número suscrito por la Secretaria del Consejo Municipal, el cual, junto con el medio de impugnación fue registrado y turnado por la Secretaría General de este Tribunal a la ponencia de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada para sustanciación y resolución.

11. **Radicación, admisión y requerimientos.** El treinta y uno de octubre se radicó el juicio de inconformidad con la clave JIN-35-PESH-42/2020, se admitió, se abrió el periodo de instrucción y se ordenaron los requerimientos necesarios para su debida integración.

12. **Cierre de instrucción y estado de resolución.** El trece de noviembre se ordenó el cierre de la instrucción del asunto y se dejaron los autos en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

13. Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por el actor en contra del Consejo Municipal a fin de controvertir la entrega de la constancia de mayoría y la

declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, ello al considerar que existen motivos para decretar la nulidad de éstos actos.²

3. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

Cumplimiento de los requisitos de procedencia

14. A consideración de este Tribunal el medio de impugnación en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en el Código, pues: **a)** se presentó acorde a la forma establecida en el artículo 352; **b)** con la oportunidad prevista en el artículo 351; **c)** por quienes cuentan con la personalidad y legitimación referida en el diverso 356, fracción I, inciso a) y 423; y **d)** contando con interés jurídico el actor al verse afectada su representación con los actos impugnados; además de que no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

Cumplimiento de requisitos especiales

15. Este Tribunal advierte que el medio de impugnación cumple con los requisitos previstos en el artículo 424 del Código, pues el actor señala la elección que se impugna y la manifestación expresa de si se objeta los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva. No siendo necesario atender a las fracciones II, III y IV del referido artículo, al versar la impugnación sobre hechos no relacionados con dichas disposiciones, además de no existir conexidad con algún otro asunto.

Tercero interesado

16. El escrito de tercero interesado presentado por Ricardo Hernández Reyes, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal cumple con los requisitos previstos en el artículo 362, fracción III del Código, pues se acudió en tiempo y forma, acreditando el interés jurídico en el presente asunto así como la correspondiente legitimación por ser la representación ante la autoridad responsable del partido que obtuvo el triunfo conforme a los cómputos de la

² La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción III de la Constitución Local; 2, 346, fracción III, 416, 417 y 422 del Código; y 2, 12, fracción V, inciso B) de la Ley Orgánica del Tribunal.

elección del Ayuntamiento y cuya pretensión es la confirmación de dichos resultados.

4. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

Síntesis de agravios

17. El actor señala como causales de nulidad de la elección del Ayuntamiento las siguientes:

a) La violación a lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, pues tanto la autoridad responsable como el contrincante postulado por el Partido Revolucionario Institucional, no cumplieron su actuar a lo establecido por la normativa electoral dadas las diversas acciones ocurridas el día de la jornada electoral.

Aduce como hechos acontecidos la compra de votos, el acarreo, entrega de material de construcción y uso de programas y recursos del Gobierno Federal en favor de un partido político.

b) El rebase en el tope de gastos de campaña lo cual, supone actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 385, fracción IV del Código.

18. Así, el actor solicita la declaración de nulidad de la elección del Ayuntamiento por considerar que los agravios planteados son suficientes para tal efecto.

19. Entonces, la labor del Tribunal en el presente asunto se centrará en determinar si existen los elementos probatorios necesarios para acreditar los hechos señalados, si los mismos acreditan las causales de nulidad previstas en el artículo 385, fracciones IV y VII del Código y, de ser el caso, si las mismas son o no determinantes para decretar la nulidad de la elección en el Ayuntamiento.

5. ESTUDIO DE FONDO

Metodología de estudio

20. Delineada la controversia a resolver lo procedente es establecer la manera en que este Tribunal atenderá los motivos de agravio expuestos por el actor.
21. En esa tesitura, por cuestión de método, los agravios planteados serán examinados en dos apartados, primero se examinará lo sintetizado en el inciso **a)**, para posteriormente pronunciarse en cuanto al inciso **b)** del apartado de síntesis de agravios de esta sentencia. Ello sin que se traduzca en alguna afectación jurídica en perjuicio de las partes, dado que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino la posible omisión de estudio en que se pueda incurrir.

Especificaciones previas

22. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada y, por considerarse necesario para la correcta comprensión y resolución de los medios de impugnación presentados ante este Tribunal, se estima necesario realizar diversas precisiones de Derecho que incidirán en la decisión que sea adoptada.

Acceso a la impartición de justicia, exhaustividad y suplencia en la deficiencia de la queja

23. En cuanto a los tópicos que al rubro se señalan, es primordial establecer en primer término que este Tribunal está obligado conforme al artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal, a ejercer una tutela judicial o acceso efectivo a la justicia.
24. La norma referida dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
25. De lo estipulado por el dispositivo constitucional, se desprende que el monopolio del Estado para impartir justicia, constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado.

26. En dicha finalidad estatal se encuentra implícita la obligación de los tribunales de otorgar una justicia completa, la cual implica que la autoridad que conoce de una controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos pues con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados.
27. Atentos a lo anterior, se tiene que el concepto de justicia completa está relacionado con el principio de exhaustividad, pues sólo es posible dictar una sentencia si el juez estudia de manera exhaustiva todos los hechos planteados en la controversia y valora cada una de las pruebas ofrecidas. Apoya lo dicho, el criterio emitido por la Sala Superior en las jurisprudencias de clave 12/2008 y 43/2002, que llevan por rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE³ y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.⁴**
28. Así, el principio de exhaustividad impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
29. En consonancia con los párrafos anteriores, y a fin de establecer un catálogo de principios imprescindibles en la resolución del asunto que se planteó por parte de el actor, de conformidad con el artículo 368 del Código, este Tribunal está obligado a suplir la deficiencia u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
30. En ese sentido debe señalarse que la figura jurídica de la suplencia de la queja, atendiendo a su significado y a lo previsto por la disposición legal, consiste en una prerrogativa que se le otorga al quejoso en la que el juzgador le da sentido o razonamiento a lo expresado en el escrito de inconformidad a través de los motivos de disenso, siempre y cuando de los hechos expuestos se advierta el agravio, aún cuando no esté explicado, o bien, se explique pero expresamente no se mencione el derecho afectado; sin que la suplencia a la que se refiere la ley llegue al extremo de a) incorporar elementos fácticos al escrito del inconforme, sino solo interpretar

³Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁴Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

la causa de pedir, razón o motivo de agravio y **b)** valorar elementos de prueba que no fueron allegados al juicio.

31. Así, la suplencia de la queja abarca las deficiencias que presenten los planteamientos formulados por el accionante, esto es, sólo opera respecto de los agravios que se hagan valer ante la autoridad que deba resolver el medio impugnativo cuando éstos son deficientes más no que éstos abarquen el que la autoridad responsable deba sustituirse respecto de la carga procesal probatoria que corresponde a el actor.
32. Amen de lo anterior, es menester de este Tribunal resolver la controversia que se plantea bajo los principios anteriormente señalados; es decir, el Pleno de este Tribunal debe velar por una acceso a la justicia y una tutela judicial efectiva completa y exhaustiva, y si fuese necesario y procedente, suplir la deficiencia en la expresión u omisión de los agravios, pero siempre bajo una línea apegada a la legalidad.

Examen de los agravios

No se acredita la existencia de vulneración a los principios que protegen el sufragio universal, libre, secreto y directo

33. El actor señala como agravio (**a**) la violación a lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, pues considera que tanto la autoridad responsable como el contrincante no ciñeron su actuar a lo establecido por la normativa electoral dadas las diversas acciones ocurridas el día de la jornada electoral.
34. Aduce como hechos acontecidos la compra de votos, el acarreo, entrega de material de construcción y uso de programas y recursos del Gobierno Federal en favor de un partido político, señalando que esa situación se acredita con un video en donde se observa que la compra de votos fue la característica principal de las elecciones en el Ayuntamiento.
35. A consideración de este Tribunal el agravio resulta **inoperante**, tal y como se demostrará en las líneas siguientes.

Marco normativo

36. Conforme al artículo 390 del Código, la elección de ayuntamientos sólo podrá ser declarada nula por el Tribunal con base en las causales de nulidad

expresamente señaladas en el Código, siempre que éstas sean determinantes y sean acreditadas de manera objetiva y material.

37. Por su parte, el artículo 385, fracción VII del Código, dispone que se podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.
38. En este punto debe señalarse que ha sido criterio reiterado por Sala Superior⁵ que las violaciones que pueden ser reclamadas no deben constreñirse únicamente a la jornada electoral o las acciones realizadas en la etapa de resultados, sino también a la etapa de preparación de la elección, cuando se hayan cometido violaciones sustanciales a principios constitucionales, tal y como plantea el actor en su juicio de inconformidad.
39. En ese sentido, las condiciones para la nulidad de una elección por violación de principios constitucionales son:
 - a) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
 - b) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional, o bien, a un parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
 - c) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.
40. Bajo esa línea argumentativa, se entenderá por violaciones:
 - a) Graves: aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
 - b) Dolosas: conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

⁵ Consultable en la sentencia SUP-JIN- 359/2012

41. Dicho lo anterior y teniendo clara la delimitación del estudio de la causal de nulidad invocada por el actor, a continuación se analizará el marco normativo de los principios constitucionales que estima vulnerados.
42. En consecuencia, de lo estipulado por los artículos 41 y 116, Base IV de la Constitución Federal es obligación de los Estados garantizar que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen a través de los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo.
43. En el terreno político estos principios implican que el elector debe quedar libre de ciertas formas explícitas de coacción, es decir, atendiendo al derecho otorgado a la ciudadanía en el artículo 35 de la Constitución Federal, el voto no debe ser influido por intimidación ni soborno, si no que se debe garantizar la libertad pública y meditada conforme al abanico de la oferta política.
44. Ahora bien, el ejercicio de presión sobre electores o funcionarios, consiste en la realización de actos idóneos y suficientes para influir indebida y decisivamente en su ánimo o voluntad, para que éste realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación, ello contraviniendo lo preceptuado en las disposiciones constitucionales transcritas.
45. En ese tenor, los valores o principios jurídicos que se pudieran ver afectados conforme a las manifestaciones realizadas por el actor, son el carácter libre y auténtico de las elecciones; la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio.⁶

Caso concreto

46. Dicho lo anterior este Tribunal considera que lo procedente es examinar si se acreditan los extremos del estudio de la causal de nulidad por violación a principios constitucionales, en el entendido de que, de no cumplirse con alguno de ellos resulta innecesario continuar con los subsecuentes.

⁶ Jurisprudencia 24/2000 de rubro VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES), Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

¿Existen hechos que se estimen violatorios de algún principio o norma constitucional?

47. El actor estima que los hechos generadores de agravio marcado como **a)** del apartado de síntesis de agravios, violentan las disposiciones previstas en los artículos 41, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, esto es, los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo.
48. Lo anterior refiriendo la compra de votos, el acarreo, entrega de material de construcción y uso de programas y recursos del Gobierno Federal en favor de un partido político, señalando que esa situación se acredita con un video en donde se observa que la compra de votos fue la característica principal de las elecciones en el Ayuntamiento.
49. Sin embargo, de la prueba técnica aportada por el actor no es posible advertir alguna cuestión que otorgue claridad a este Tribunal de su dicho, ello atendiendo además a que dentro del escrito de medio de impugnación el actor no relaciona las pruebas aportadas con las aseveraciones que realiza.
50. En virtud de lo anterior, de acuerdo con la naturaleza jurídica de la causal de nulidad, inicialmente es necesaria la comprobación de los hechos expuestos por el actor; es decir, resulta indispensable que el recurrente precise la circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos correspondientes, para posteriormente analizar si dichos hechos fueron determinantes para el resultado de la votación.⁷
51. Si bien es cierto el actor presenta como medio de convicción un disco compacto que fue desahogado por esta autoridad mediante acta circunstanciada de fecha dos de noviembre, lo cierto es que conforme al artículo 361, fracción II del Código, la prueba técnica aportada únicamente cuentan con el carácter de indicio⁸, sin que existan más elementos de prueba para desprender un valor probatorio mayor.

⁷ Jurisprudencia 53/2002 de rubro VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES) Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

⁸ Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

52. En atención a lo expuesto, tenemos que era obligación del actor acreditar su dicho, toda vez que conforme al artículo 360 del Código y como máxima del Derecho, el que afirma esta obligado a probar.
53. En este sentido, la causal hecha valer es **inoperante**, pues para que pudiera actualizarse la causal, era necesario que el actor probara la existencia de esa vulneración a los principios de voto universal, libre, secreto y directo sobre los electores del Ayuntamiento o quienes integraron las mesas directivas de casilla y que sea determinante para el resultado de la votación.
54. Situación y elementos que no se acreditan, ya que, la simple afirmación genérica e imprecisa respecto a la existencia de acarreo, compra de votos uso de programas sociales o entrega de material de construcción, no está probada; y del expediente no se puede advertir de qué forma se pudo haber ejercido las acciones denunciadas respecto de cuántos votantes y menos aún en qué consiste la determinancia para el resultado de la votación; es más, dada la insuficiencia probatoria ni siquiera es posible para este Tribunal advertir la fecha o lugar de los hechos que refiere el actor, por ello la calificación de inoperante el agravio bajo análisis.

Causal de nulidad relacionada con el rebase en el tope de gastos de campañas.

55. El actor refiere como causal de nulidad la prevista en el artículo 385, fracción IV del Código, la cual dispone que se podrá anular la elección respectiva cuando el partido político o candidato rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento.
56. Sobre esa base, el actor manifiesta que durante toda la campaña electoral la planilla del Partido Revolucionario Institucional se excedió en el tope de gastos de campaña por lo que considera que se vulneraron los principios de legalidad y equidad en los recursos públicos.

Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

57. Del análisis del escrito impugnativo, se advierte que el actor no presentó pruebas que permitan acreditar a este Tribunal las afirmaciones vertidas.
58. Sin embargo, en aras de tutelar el derecho de acceso pleno a la justicia, este Tribunal requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE el Dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos del candidato a presidente municipal del Ayuntamiento, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del Proceso Electoral Local 2019-2020.
59. Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a través de su Encargado de Despacho, mediante oficio de clave INE/UTF/DRN/11823/2020, informó al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

[...] en términos del Acuerdo INE/CG247/2020, se estableció que el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral aprobará el Dictamen Consolidado y Resolución de los informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en la entidad de Hidalgo, el día **veintiséis de noviembre de la presente anualidad**, motivo por el cual no resulta posible cumplimentar sus requerimientos, pues será hasta la fecha en comento, en que se emitirán los actos de autoridad materia de sus requerimientos.

[...]

Énfasis añadido

60. De la transcripción anterior, se desprende que será hasta al veintiséis de noviembre de la presente anualidad en que se aprobará el dictamen consolidado, por lo que posterior a esa fecha se tendrá conocimiento, en el caso concreto, si existió o no el rebase de topes de gastos de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Respuesta a los agravios

61. A consideración de Tribunal y atendiendo a las particularidades del caso, lo procedente es declarar como **inoperante** el agravio y **decretar la reserva de la jurisdicción y estudio** de la causal a favor de la **Sala Regional Toluca** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
62. Para arribar a la conclusión anterior, resulta necesario advertir lo siguiente:⁹

⁹ Lo expuesto se advierte de lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, así como los artículos 20, 30, 31, 32, 180, 191, 192, 196 y 199, fracciones e) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- a) La fiscalización de los recursos de los partidos políticos corresponde al INE.
 - b) El Consejo General del INE, cuenta con las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidado y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar.
 - c) Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión de Fiscalización cuenta con una la Unidad Técnica de Fiscalización, la cual previo a emitir el dictamen referido, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatas, candidatos, precandidatas y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.
 - d) La Unidad Técnica de Fiscalización debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorias y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos; así como las sanciones aplicables las cuales se harán constar en los proyectos de resolución en los que se identifiquen irregularidades en que probablemente se hubiese incurrido.
 - e) Los proyectos de resolución se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación y otorgar definitividad al procedimiento.
63. Sobre lo expuesto, podemos advertir que la naturaleza del Dictamen Consolidado es la de un acto preparatorio y propositivo que sirve para que el Consejo General del INE, a través de resolución, pueda determinar lo concerniente a los gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieran participado en el proceso electoral y de cuya conclusión se puede advertir el rebase del tope de gastos de campaña.
64. Ahora bien, de acreditarse esta causal de nulidad sería necesario convocar a una elección extraordinaria en la que no podría participar la persona sancionada.

65. Sobre esa base, para concluir que una elección es nula por la configuración de la causal de rebase de tope de gastos de campaña, entre otros supuestos, debe quedar objetiva y materialmente acreditado que:

- a) Una de las personas contendientes rebasó en más del 5% cinco por ciento el tope de gastos de campaña;
- b) Que con ello se afectó sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección;
- c) Que la conducta fue realizada a sabiendas de su carácter ilícito, con la finalidad de tener un beneficio indebido; y
- d) Que fue determinante en el resultado del proceso electoral, caso en el que presumiblemente se ubican las elecciones en las que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al 5% cinco por ciento.

66. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un 5% cinco por ciento del monto total autorizado son:¹⁰

- a) La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un 5% cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma **haya quedado firme**;
- b) Quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en el rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
- c) La carga de probar el carácter determinante de la irregularidad dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

¹⁰ Jurisprudencia 2/2018 de la Sala Superior de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.

- d) Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, quien demanda la invalidez de la elección está obligado u obligada a probar el rebase; y
- e) En el caso en que dicho porcentaje sea menor al cinco por ciento, la mera diferencia de votos entre el primero y segundo lugar constituye una presunción de que tal rebase es determinante para el resultado de la elección.

67. Como conclusión de lo expuesto, este Tribunal considera que atendiendo al sistema nacional electoral, para la nulidad de una elección atendiendo al rebase en el tope de gastos de campaña, se requiere que el Consejo General del INE se pronuncie en cuanto al dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización y que esta quede firme; que de dicho dictamen y resolución se adviertan los elementos necesarios para la acreditación de la causal, pero que el hecho a probar es el impacto generado en el resultado de la elección.

68. Atendiendo a la información aportada por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del INE/UTF/DRN/11823/2020 resulta evidente que existe una imposibilidad material para que en estos momentos este Tribunal se allegue de los elementos imprescindibles para la emisión de una resolución, esto es, el Dictamen consolidado y la resolución respectiva aprobada y definitiva del Consejo General del INE.

69. Entonces, a efecto de privilegiar la tutela judicial efectiva y permitir el desarrollo de la cadena impugnativa del sistema de medios de impugnación nacional, el Tribunal considera correcto reservar el conocimiento y resolución de esta causal de nulidad invocada por el actor a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, en su momento, emita la determinación correspondiente.

70. Lo anterior, no se considera una afectación al derecho al acceso a la justicia de los partidos políticos o la ciudadanía, sino que, dadas la situación extraordinaria acontecida dentro del Proceso Electoral Local 2019-2020, por motivos de salud nacional derivadas de la por la enfermedad viral identificada como SARS-CoV2 o COVID-19, la labor de este Tribunal es encontrar las vías más expeditas para garantizar la resolución pronta, completa y eficaz de los asuntos puestos a nuestra consideración.

71. No atender a dicho criterio, pudiera afectar de manera irreparable el derecho de los justiciables quienes consideran que debe prevalecer la nulidad de la elección, pues el quince de diciembre es la fecha límite para la toma de protesta de aquellos que resultaron ganadores en la contienda comicial.
72. Además, de existir o generar una dilación en la resolución del presente asunto y en el retardo en el avance de la cadena impugnativa, también se generaría una imposibilidad para que el Consejo Municipal acate lo establecido en el artículo 210 del Código, el cual establece que, una vez que el Tribunal resuelva los medios de impugnación el Consejo General del Instituto procederá a hacer la asignación de los regidores de representación proporcional y síndicos de primera minoría que corresponda al ayuntamiento de cada Municipio, cuestión que a su vez puede ser impugnada por considerarse contraria a la normatividad y requiere del cumplimiento de plazos y términos que, con el retardo señalado, se afectaría la seguridad jurídica y certeza en el ejercicio de cargos públicos en las entidades municipales.
73. Entonces, a efecto de privilegiar la tutela judicial efectiva, permitir el desarrollo de la cadena impugnativa del sistema de medios de impugnación nacional y no poner en riesgo diversas etapas definitivas del proceso electoral en curso, el Tribunal considera correcto **reservar el conocimiento y resolución** de esta causal de nulidad invocada por el actor a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declarando la **inoperancia** del agravio en estudio.
74. Sirve de apoyo a todo lo anteriormente expuesto, el criterio emitido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave **SCM-JIN-101/2028**, el cual fue confirmado por la Sala Superior de la mencionada autoridad, a través de la resolución del recurso de reconsideración **SUP-REC-747/2018**.
75. Ahora bien, este Tribunal concluye, dado que las pretensiones del actor fueron ventiladas ante este órgano jurisdiccional, sustanciando las mismas en términos de los artículos 424, 427, 429 y 430, en cumplimiento al artículo 432 fracción I, todos del Código, y sin que existan más agravios encaminados a combatir la nulidad de la elección de que se trata, este órgano jurisdiccional determina en esta instancia local confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, así como el otorgamiento de constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

76. En virtud de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

6. RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **inoperantes** los agravios hechos valer por el actor.

SEGUNDO. En esta instancia local, se **confirman** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo.

TERCERO. Se **reserva jurisdicción y conocimiento** a favor de la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación a efecto de que conozca sobre los agravios vertidos por el actor en relación con la causal de nulidad prevista en el artículo 385, fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación la reserva decretada.

QUINTO. Notifíquese la presente sentencia a las partes interesadas de manera personal y a la ciudadanía en general través del portal web de este Tribunal Electoral.

SEXTO. En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.